

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.  
 Por seis meses..... 40  
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.  
 Por seis meses..... 60  
 Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Real decreto.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de Mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849, Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.
- Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites, y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.
- Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el dia 1.º de Abril próximo, en el cual darán principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

REAL ORDEN.

Para que tenga efecto el Real decreto de 25 de Enero último sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, la Reina se ha servido mandar:

- 1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 1.º, 2 y 3 del mes de Marzo próximo.
- 2.º Que con tres dias de anticipacion al prime-

ro de las elecciones se publique en cada cabeza de partido y en todos los pueblos del mismo el señalamiento de las localidades adonde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones donde las hubiere.

3.º Que se remita desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

Y 4.º Que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, para que se tengan presentes sus disposiciones.

Madrid 1.º de Febrero de 1852.—Manuel Bertran de Lis.

En su consecuencia se insertan á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 y la nota de los partidos en que deberá procederse á la eleccion de Diputados provinciales por haberles correspondido cesar en conformidad á la Real órden de 7 de Abril de 1849 sin perjuicio de publicar oportunamente las respectivas listas electorales de cada partido y señalamiento del local en que la eleccion debe verificarse. Santander 10 de Febrero de 1852.—Dionisio Gainza.

Nota de los partidos en que deberá procederse al nombramiento de Diputados provinciales.

Santander. Torrelavega.  
 Potes.  
 Ramales. Cabuérniga.



*Cualidades necesarias para ser diputado provincial.*

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.  
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 reales vellon, ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen mil reales de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencias judiciales hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y diputados á córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

## TÍTULO III.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe politico de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellos se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas del distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por él mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en el cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las 9 de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.



Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el numero de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos,

decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político oido el Consejo provincial, sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

#### CIRCULAR NUM. 25.

#### SANIDAD.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 26 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Teniendo presente S. M. las dudas y observaciones que para la exacta aplicacion de la Real orden circular de 28 de Setiembre último han ocurrido á algunas Juntas de Sanidad marítima; oido sobre el particular el parecer del Consejo del ramo, y conformándose la Reina con lo que ha expuesto en 11 de Diciembre próximo pasado, ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la cuarentena establecida por la regla 2.<sup>a</sup> de la citada Real orden para las procedencias de puertos infestados de la fiebre amarilla, ha de practicarse en el tiempo, modo y forma designado por la de 24 de Abril de 1844, que permanece en su fuerza y vigor.

2.<sup>a</sup> Que la impuesta por la regla 3.<sup>a</sup> se aplica-



rá con la siguiente modificación: «Todo buque procedente de puertos en donde se admitan los de aquellos en que reine la fiebre amarilla, será considerado en los nuestros como sospechoso de roce con buques apestados, y no se admitirá á libre plática sin hacer antes una cuarentena de observacion, con completa ventilacion del buque y expurgo de los géneros y efectos contenidos en él. No bajará esta cuarentena de tres dias, ni pasará de cinco, para los buques que no traigan á bordo géneros susceptibles de contagio, variando entre cinco y siete dias, cuando los tuvieren, los cuales se designarán por las Juntas de Savidad, tomando en cuenta la duracion del viage y grado de sospecha que les infunda. Los viajeros y sus equipages no sufrirán en todo caso mas que tres dias de observacion con expurgo de sus ropas y efectos.»

3.ª y última. Cuidarán las mismas Juntas de no sugetar á cuarentena á los buques procedentes de puertos extranjeros que degen de resguardarse de la fiebre amarilla, cuando no se sepa que esta enfermedad reina en alguna parte, ó cuando aflija solamente á paisés tan apartados que no pueda correr riesgo alguno la salud pública por efecto de la comunicacion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del comercio y demás á quien compete su cumplimiento. Santander 15 de Febrero de 1852.—  
Dionisio Gainza.

**Hacienda.**

Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, con fecha 31 de Enero último se me dice lo que sigue:

«Para regularizar ó uniformar el adeudo de derechos en todos los puntos del Reino y con la idea tambien de impedir muchos y muy perjudiciales fraudes se ha respectivamente mandado por diferentes reales disposiciones que se halla consignado en la 5.ª de las reglas dadas para la observancia del arancel de Aduanas, que preceden al mismo, que las pesas y medidas de que se haga uso sean precisamente las legales de Castilla, entendiéndose la arroba en sólidos por peso de 25 libras de 16 onzas, y en líquidos 32 cuartillos, excepto el aceite que debe considerarse como sólido. Pero se observa que en algunas partes prescindiendo de los expresados tipos legales autoriza la Administracion de Aduanas facturas de embarques de aguardientes y otros líquidos entendidas con arreglo á la medida provincial ó del pais sin estampar la necesaria correspondencia ó reduccion al peso castellano; de lo cual resulta que como son menores las medidas del pais sufre notables perjuicios el ramo de Contribuciones Indirectas por cuanto las facturas que autorizan el embarque sirven luego para rebajar en la cuenta del depósito de donde proceden los líquidos el mismo número de arrobas castellanas que el expresado en aquellas por el tipo provincial. Asi es que en Barcelona, por ejemplo, una factura autorizada por la Aduana para el embarque de 288 arrobas de aguardiente en medio la Catalana, es causa de que la Administracion de los derechos de puertas en el equivocado concepto

de que la factura se halla arreglada al tipo legal abone en la cuenta del depósito de donde aquellos proceden igual número de arrobas castellanas siendo asi que en realidad habrán salido de él 252 resultando de ello que la Hacienda queda defraudada en los derechos respectivos á las 36 arrobas de la diferencia porque en el punto á donde el aguardiente ó los líquidos van destinados satisfacen los derechos correspondientes al número de arrobas castellanas que resultan aun cuando estas son menos que las que en medida ó peso provincial expresa la guia ó el documento de su embarque. V. S. comprenderá desde luego la gravedad de tales fraudes y la urgentísima necesidad que haya de evitarlos, para lo cual bastará que sin pérdida de momento se sirva ordenar á esa Administracion de Aduanas y las demás que existan en la provincia que en cumplimiento de lo que terminantemente y repetidas veces se halla prevenido no admitan ni autoricen partidas de embarque que exprese medida ó peso provincial ó que si porque cualquiera consideracion fuese necesario admitirlas, estampen en su final la debida reduccion ó sea la equivalencia exacta que corresponda á las medidas y pesas legales de Castilla; en la inteligencia de que serán responsables de los graves perjuicios, que de no verificarlo causarían á los intereses de la Hacienda. Sírvase V. S. darme traslado de lo que le conteste la Administracion de Aduanas. En el supuesto de que las Administraciones de este ramo cumplan como deban lo que se les recomienda quedarán evitados en adelante los fraudes de que se trata, pero como cuando V. S. reciba esta comunicacion habrá en la mar ó se hallarán despachados algunos buques que conduzcan los líquidos indicados bajo facturas dadas en el punto despachadas con arreglo al peso ó medida del pais y como las Administraciones de Contribuciones indirectas en los puntos de arribo podrian tratar de exigir los derechos á dichos líquidos por el número de arrobas que expresen las guias considerándolas arregladas al tipo legal y aun tal vez decomisarlos fundándose al efecto la diferencia que naturalmente debe aparecer entre la cantidad de arrobas expresadas en el registro ó licencia de alijo y el resultado verdadero por aforo, la Direccion para evitar tales cuestiones y usando de equidad estima conveniente acordar sobre este particular que el adeudo de los líquidos que se hallen en el caso indicado se adeuden por el resultado del aforo siempre que se justifique por medio de las guias, facturas ó documentos del buque la circunstancia indispensable de haber sido embarcadas en este artes del dia 15 del mes de Febrero próximo, puesto que en tal fecha deben tener noticia de esta orden todas las Administraciones de Aduanas marítimas y estamparán en las facturas de embarque las cantidades de los efectos en peso ó medida legal de Castilla. Sírvase V. S. dar traslado de esta comunicacion á la Administracion de Indirectas (ó de derechos de puertas) para que la cumplan en la parte que le toca.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del comercio y su mayor publicidad. Santander 10 de Febrero de 1852.—  
Dionisio Gainza.